



*Honorable
Concejo Deliberante Dolavon*

Dolavon, Chubut, 29 de Octubre de 2009.-

VISTO:

La LEY DE BIOCIDAS Y AGROQUÍMICOS N° 4073 y EL DECRETO REGLAMENTARIO N° 2139; Y

CONSIDERANDO:

Que, la citada ley tiene por objeto regular todas las acciones relacionadas con biocidas y agroquímicos, a fin de asegurar que se utilicen eficazmente, para proteger la salud humana, animal y vegetal y mejorar la producción agropecuaria, reduciendo sus riesgos para los seres vivos y el ambiente;

Que, en todo el territorio de la Provincia, toda operación que implique el manejo de biocidas y agroquímicos en general queda sujetos a las prescripciones de mencionada ley;

Que, asimismo, se encuentran comprendidos las prácticas y/o métodos de control de plagas que sustituyan total y/o parcialmente la aplicación de productos químicos y/o biológicos, como así también el tratamiento y control e residuos de los compuestos;

Que, tratado en el seno de este cuerpo legislativo, se ve con agrado otorgar adhesión a la mencionada ley, mediante la sanción de la presente;

POR ELLO:

El HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE DOLAVON, en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 3098, sanciona la presente:

- ORDENANZA -

Artículo 1°: ADHERIR a la Ley N° 4073 de Biocidas y Agroquímicos, sancionada por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut a los 16 días del mes de marzo de 1.995, y a su Decreto Reglamentario N° 2139, sancionado por el Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut.---

Artículo 2°: REGÍSTRESE, Comuníquese, y Cumplido, ARCHÍVESE.-----


GRACIELA N. REDONDO
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE DOLAVON




Leonel Marcelo Pedrero
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Dolavon

ORDENANZA N° 351/09.-

--- Dada en la 17ª Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Deliberante de Dolavon, celebrada a los 28 días del mes de Octubre de 2009.--- ACTA N° 694.---



- **LEY DE BIOCIDAS Y AGROQUÍMICOS
Nº 4073**
- **DECRETO REGLAMENTARIO Nº 2139**

DIRECCIÓN DE AGRICULTURA – MIAG

2009

LEY N° 4073 (de Biocidas y Agroquímicos)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- El objeto de esta ley es regular todas las acciones relacionadas con biocidas y agroquímicos, a fin de asegurar que se utilicen eficazmente, para proteger la salud humana, animal y vegetal y mejorar la producción agropecuaria, reduciendo sus riesgos para los seres vivos y el ambiente.

Artículo 2°.- En todo el territorio de la Provincia quedan sujetos a las prescripciones de la presente ley, toda operación que implique el manejo de biocidas y agroquímicos en general y todos aquellos otros productos de acción química y/o biológica destinados al desarrollo y/o protección de la producción animal, vegetal y recursos naturales, sea: fabricación, formulación, fraccionamiento, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización o entrega gratuita, utilización y aplicación, destino final de los envases, eliminación de los desechos, etc. Asimismo, se encuentran comprendidos las prácticas y/o métodos de control de plagas que sustituyan total y/o parcialmente la aplicación de productos químicos y/o biológicos, como así también el tratamiento y control de residuos de los compuestos a que se refiere este artículo.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente ley ejecutará las medidas tendientes a: controlar los efectos adversos de biocidas y agroquímicos que incidan sobre la salud de la población, asegurar los mayores beneficios para la producción agropecuaria, evitar la contaminación del medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico. Quedando a ese efecto facultada para:

- a) ejecutar los dictámenes emitidos por La Comisión Ejecutiva Intersectorial de asesoramiento sobre Biocidas y Agroquímicos (C.E.I.B.A.);
- b) autorizar y clasificar las sustancias agroquímicas y biocidas conforme a los dictámenes emitidos por la C.E.I.B.A.;
- c) proponer modificaciones a la legislación vigente con el acuerdo de la C.E.I.B.A.;
- d) llevar un Registro Provincial Obligatorio de Biocidas y Agroquímicos donde se inscribirán todas las formulaciones, productos y dispositivos previamente autorizados;
- e) llevar un Registro Obligatorio con alcance provincial donde se Inscribirán las personas físicas, Jurídicas, públicas o privadas que realicen las actividades mencionadas en el art. 2°;
- f) llevar un Registro Obligatorio con alcance provincial donde se inscribirán los profesionales que se desempeñen como Asesores Técnicos de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen actividades relacionadas con los productos mencionados en el art. 4° inc. 2°;
- g) ejercer el poder de policía teniendo competencia a ese efecto para dictar normas relacionadas con la seguridad, control y verificación de las actividades mencionadas en el art. 2°;
- h) efectuar todas las inspecciones, toma de muestras, análisis y verificaciones necesarias para cumplimentar los objetivos de esta ley;
- i) requerir la cooperación de la Justicia y el auxilio de la fuerza pública;
- j) prohibir, restringir o suspender en el territorio de la provincia la importación, introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución, transporte, comercialización, aplicación, etc. de cualquier biocida o agroquímico, cuando afecten los objetivos descriptos en el art. 2°;
- k) habilitar los comercios autorizados para el expendio de productos biocidas y agroquímicos de uso y venta restringido;
- l) habilitar el registro de ingresos y egresos de las sustancias comprendidas en la categoría 2) del art. 4°, en cada comercio autorizado;
- m) tramitar los sumarios que se sustancien para determinar una presunta comisión de faltas y aplicar las sanciones previstas en el art. 14°;
- n) dictar normas para el rotulado y envasado de biocidas y agroquímicos;
- ñ) verificar las condiciones de seguridad y salubridad en el trabajo para las distintas actividades relacionadas con biocidas y agroquímicos enunciados en el art. 2°, y proponer aquellas que a juicio de la autoridad de aplicación no estén contempladas;
- o) asistir técnicamente a los pequeños productores;
- p) elaborar y complementar programas de difusión.

Artículo 4°.- Todo biocida o agroquímico que se registre será clasificado en función de los riesgos que presenten para la producción, comercialización, salud o medio ambiente en las siguientes categorías:

- 1) de uso y venta libre;
- 2) de uso y venta restringida;
- 3) de uso y venta prohibida.

Artículo 5°.- A los efectos del artículo anterior entiéndese por:

a) *Biocidas y agroquímicos de uso y venta libre*: son aquellos cuyo uso no entrañe por su naturaleza, características, prevenciones y recomendaciones, riesgo para la salud humana, flora, fauna y medio ambiente.

b) *Biocidas y agroquímicos de uso y venta restringida*: comprende todos aquellos cuya utilización entrañe por su naturaleza, características, prevenciones y recomendaciones riesgo para la salud humana, flora, fauna y medio ambiente. Los comercios de expendio de biocidas y agroquímicos de uso y venta restringida, habilitados de acuerdo al art. 3° deberán contar con un Asesor Técnico habilitado. La venta de biocidas y agroquímicos comprendidos dentro de esta categoría se efectuará en los comercios habilitados por la autoridad de aplicación, únicamente mediante "receta archivada" expedida por el Asesor Técnico, la que deberá ser asentada en el registro habilitado.

c) *Biocidas y agroquímicos de uso y venta prohibida*: quedan comprendidos dentro de esta categoría todos aquellos cuyos principios activos o cualesquiera de sus formulaciones no están autorizados y/o utilizados y/o patentados en su respectivo país de origen, ingresando automáticamente a la categoría 3) del art. 4°.

Artículo 6°.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, que efectúe aplicaciones de biocidas o agroquímicos de acuerdo al art. 2° por cuenta de terceros, deberá contar con un Asesor Técnico quien será responsable de sus operaciones.

Artículo 7°.- Créase una Comisión Ejecutiva Intersectorial de Asesoramiento sobre Biocidas y Agroquímicos (C.E.I.B.A.) integrada por representantes del Ministerio de Producción y Turismo, Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia y Ministerio de Salud y Acción Social de la provincia del Chubut. Esta Comisión tendrá por funciones elaborar dictámenes y proponer modificaciones a la legislación vigente en relación a: la fabricación, importación, formulación, fraccionamiento, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización o entrega gratuita, propaganda, difusión, utilización y/o aplicación, destino final de los envases, eliminación de los desechos y toda otra operación que implique el manejo de biocidas y agroquímicos contemplada en el art. 2°, y elevarlos para su ejecución a la autoridad de aplicación de la presente ley. Esta comisión será presidida por el Sr. Presidente del Consejo Provincial de Salud.

Artículo 8°.- Prohíbase

a) la descarga de efluentes conteniendo biocidas y/o agroquímicos en niveles que superen los permisibles establecidos por la reglamentación de la presente, en todo lugar accesible a personas y/o animales, o donde contamine cultivos, campos de pastoreo o forestales, aguas superficiales o subterráneas o cualquier recurso natural o medio ambiente;

b) el almacenamiento, transporte, exhibición y venta de sustancias agroquímicas y biocidas en los locales donde se preparen, almacenen, distribuyan o vendan productos alimenticios, cosméticos, tabaco y otros de consumo humano, debiendo responder a lo establecido en la reglamentación;

c) la reutilización de envases de biocidas y agroquímicos;

d) la descarga de restos y/o residuos y/o envases de biocidas y agroquímicos en cursos de agua;

e) la aplicación de sustancias biocidas y agroquímicas sobre los cultivos destinados a consumo humano y/o animal dentro del tiempo de espera fijado para cada caso por la autoridad de aplicación;

f) la ejecución de todas aquellas actividades que versando sobre sustancias biocidas y agroquímicas se opongan a las prescripciones de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación queda facultada a coordinar el poder de policía en lo relativo a esta ley con los organismos provinciales y municipales, colegios profesionales y entidades nacionales de investigación.

Artículo 10°.- La autoridad de aplicación podrá concretar convenios para el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 11°.- La inobservancia de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidas en esta ley y su reglamentación será investigada y sancionada por la autoridad de aplicación, previo sumario administrativo cuyo trámite será establecido por la reglamentación, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor.

Artículo 12°.- La autoridad de aplicación está autorizada para decomisar y destruir, sin perjuicio de las multas u otras penalidades o acciones que correspondiere, todo producto agropecuario que contenga sustancias biocidas y/o agroquímicas, en cantidades mayores a los índices de tolerancia que especifique su reglamentación. Para los productos alimenticios destinados a consumo humano en la etapa de comercialización, la autoridad de aplicación deberá dar intervención a la autoridad sanitaria jurisdiccional.

Artículo 13°.- La reglamentación establecerá los criterios de aplicación de las sanciones previstas en el art. 14°, de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado, y los antecedentes del infractor, en caso de reincidencia. La aplicación de dichas sanciones será acumulativa.

Artículo 14°.- Las sanciones que podrán imponerse serán las siguientes:

- a) apercibimiento;
 - b) multa graduable desde 10.000 hasta 100.000 módulos;
 - c) decomiso de los productos, envases, materias primas y sustancias en general, directamente relacionados con la infracción cometida;
 - d) suspensión de la Inscripción en el registro de las personas físicas o jurídicas y/o sus asesores técnicos responsables de la infracción;
 - e) cancelación de la inscripción en el registro en iguales términos del inciso d). La suspensión o cancelación de la inscripción en el registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local en forma temporaria o permanente, respectivamente.
- La autoridad de aplicación queda facultada para establecer los valores módulo.

Artículo 15°.- Las sanciones previstas serán dispuestas por la autoridad de aplicación en un todo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

Artículo 16°.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, quienes tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia serán personal y solidariamente pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en el art. 14°.

Artículo 17°.- Las sanciones establecidas se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

Artículo 18°.- Toda persona física o jurídica que al aplicar un biocida o agroquímico (producto mencionado en el art. 2°) causare daño a personas o bienes de terceros o de uso o propiedad pública, o el ambiente, será responsable de dicho daño, haciéndose pasible de las sanciones a que se hace referencia en el art. 14°, sin perjuicio de las acciones judiciales que tuvieren lugar.

Artículo 19°.- La autoridad de aplicación será la Dirección de Agricultura y Ganadería o el Organismo responsable del área.

Artículo 20°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a crear las tasas retributivas necesarias para atender los servicios que por imperio de esta Ley deba prestar la Dirección de Agricultura y Ganadería, en el marco de la Ley Impositiva vigente.

Artículo 21°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 22°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 2139
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT DECRETA:

Artículo 1°.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 21° de la Ley Provincial N° 4073, adoptase el presente Decreto como reglamentación de la misma.

CAPITULO I.

Artículo 2°.- A los efectos de la aplicación del presente Decreto Reglamentario, de la Ley N° 4073, entiéndese por:

(Glosario de términos)...

Artículo 3°.- Los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII que forman parte del presente Decreto, serán utilizados por la autoridad de aplicación en todo lo referente a la reglamentación de la Ley N° 4073, según se indica en el texto.

Artículo 4°.- Los Biocidas y/o Agroquímicos comprendidos en la presente reglamentación, la Ley N° 4073, se enlistan en el Anexo I.-

CAPITULO II.

Consideraciones Generales: De la Autoridad de Aplicación

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación deberá contar como mínimo: con un cuerpo de inspectores para el control de las personas físicas y/o jurídicas, que fabriquen, formulen, distribuyan, transporten, almacenen, comercialicen, hagan entrega gratuita, utilicen, apliquen, den destino final a los envases o realicen la eliminación de desechos de biocidas y/o agroquímicos; con personal administrativo que lleve y mantenga actualizados los Registros Obligatorios de Biocidas y Agroquímicos (REPROBA), de Manipuladores de Biocidas y Agroquímicos (REPROMA), de Asesores Técnicos (REPROATE), y de cualquier otro registro que se cree en el futuro, y de todas las actividades que la Ley prevé en el Artículo 3°.

CAPÍTULO III.

De la Comisión Ejecutiva Intersectorial de Biocidas y Agroquímicos (CEIBA)

Artículo 6°.- Participarán de la CEIBA dos (2) representantes como mínimo por cada uno (1) de los Ministerios incluidos en la Ley (Ministerio de la Producción, Ministerio de salud y Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia) La CEIBA se constituirá y funcionará con un mínimo de cuatro (4) miembros Las reuniones serán convocadas por el presidente o por la solicitud de 3 (tres) miembros de la CEIBA como mínimo, siendo obligatoria la notificación en forma fehaciente a todos los integrantes de la CEIBA. Las decisiones serán aprobadas por mayoría simple. El presidente no tendrá derecho a voto, salvo en el caso de empate, en cuyo caso tendrá derecho a un voto. La CEIBA queda facultada para incorporar en carácter de asesores, a representantes de

otros organismos, instituciones, expertos en el tema, públicos o privados.
La CEIBA generará un reglamento interno para su funcionamiento.
Los dictámenes elaborados por la CEIBA deberán contar con el plazo establecido para su ejecución por parte de la autoridad de aplicación.

CAPITULO IV.

De los Registros y Habilitaciones

Artículo 7°.- Creáanse en el ámbito de la Autoridad de Aplicación los Registros Provinciales Obligatorios de: Biocidas y Agroquímicos.(REPROBA); de Manipuladores de Biocidas y Agroquímicos (REPROMA); y de Asesores Técnicos (REPROATE).

Artículo 8°.- El Registro Provincial Obligatorio de Biocidas y Agroquímicos (REPROBA), se generará a partir de los registros nacionales confeccionados por la Coordinación de Registros de Agroquímicos del SENASA, y se actualizará trimestralmente. La CEIBA está facultada para emitir dictámenes acerca de la autorización de los diferentes productos considerados, pudiendo limitar o impedir la incorporación al REPROBA de agroquímicos y/o biocidas, aún cuando existiera una autorización en el ámbito nacional.

CAPITULO IV.

De los Registros y Habilitaciones

Artículo 9°.- Creáanse en el ámbito de la Autoridad de Aplicación los Registros Provinciales Obligatorios de: Biocidas y Agroquímicos.(REPROBA); de Manipuladores de Biocidas y Agroquímicos (REPROMA); y de Asesores Técnicos (REPROATE).

Artículo 10°.- El Registro Provincial Obligatorio de Biocidas y Agroquímicos (REPROBA), se generará a partir de los registros nacionales confeccionados por la Coordinación de Registros de Agroquímicos del SENASA, y se actualizará trimestralmente. La CEIBA está facultada para emitir dictámenes acerca de la autorización de los diferentes productos considerados, pudiendo limitar o impedir la incorporación al REPROBA de agroquímicos y/o biocidas, aún cuando existiera una autorización en el ámbito nacional.

Artículo 11°.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la fabricación y/o formulación deberán cumplir con la normativa vigente en el ámbito nacional.-

Artículo 12°.- Para el caso de las personas físicas o jurídicas, pública o privadas que realicen aplicaciones en zonas urbanas o periurbanas (desinfectación, desinsectación, etc) serán consideradas a los efectos de su inscripción como "pequeños aplicadores" y no estarán autorizados a aplicar agroquímicos de uso y venta restringidos. Será obligatoria la realización de un curso de capacitación previo a la autorización para ejercer la actividad. El control será efectuado preferentemente por el municipio en cuyo ejido se efectúe, debiendo estar registrado localmente. En los respectivos convenios que se firmen con los municipios se acordará que la CEIBA recibirá la información sobre aplicadores para tener un registro completo en el ámbito

provincial.-

Artículo 13°.- Toda persona que se desempeñe como Asesor Técnico de las actividades descriptas en el Artículo 2° de la Ley,, deberá inscribirse en el Registro Provincial Obligatorio de Asesores Técnicos (REPROATE). Su inscripción en el registro deberá ser actualizada anualmente.

Los datos a completar por el solicitante deberán incluir como mínimo lo establecido en el Anexo III

Artículo 14°.- Toda transacción de biocidas y/o agroquímicos de uso venta restringidos tal como se menciona en el Artículo 5° de la Ley N° 4073 deberá realizarse mediante una receta archivada extendida y rubricada por un Asesor Técnico inscripto en el Registro Provincial correspondiente. Según el modelo de receta tipo del Anexo IV.-

Artículo 15°.- Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la comercialización, distribución, almacenamiento, utilización y/o aplicación de biocidas y/o agroquímicos deberán contar, para la habilitación de sus instalaciones, con un sector para depósito de agroquímicos de acuerdo a lo establecido en el Anexo V del presente.-

Artículo 16°.- Para el caso que se trate de un agroquímico o biocida adquirido fuera del ámbito provincial se aplicará el mismo criterio que el utilizado para los productos adquiridos en la Provincia.-

Artículo 17°.- Todas las inscripciones en los diferentes registros abonarán anualmente una tasa que será incluida en la Ley de Obligaciones Tributarias.-

Artículo 18°.- Los fondos percibidos en concepto de tasas y multas establecidas en la Ley, serán destinados a la aplicación de la misma, para cubrir los siguientes fines:
a) Adquisición de material, medios de transporte, instrumental, equipamiento o cualquier otro elemento requerido para cumplir con las tareas que la Ley asigna a la autoridad de aplicación.

b) Contratación y/o capacitación de personal para el cumplimiento de las tareas de control y asesoramiento que implica la aplicación de la Ley y el presente Decreto, como así también actividades de información y/o difusión pública.

c) Financiación de los convenios que se celebren con terceros en cuanto su objeto sea aquellos que correspondan al eficaz cumplimiento de la Ley y del presente Decreto.

d) Cualquier otra finalidad que esté establecido en la Ley o para el cumplimiento de la Ley N° 4073 y el presente reglamento.

Artículo 19°.- Las renovaciones para los Registros de: Asesores Técnicos (REPROATE), y Manipuladores (REPROMA), se efectuarán durante el mes de Marzo de cada año, debiendo los responsables en cada caso efectuar el trámite correspondiente en esta fecha.-

Artículo 20°.- Los comercios habilitados según el Artículo 11° deberán llevar obligatoriamente un Libro actualizado de Ingresos y Egresos de Biocidas y Agroquímicos de uso y venta restringida, rubricado y foliado, el cual será puesto a disposición de la autoridad de aplicación, quien además lo refrendará.

El mismo se confeccionará según el modelo que se detalla en el Anexo VI que se adjunta al presente.-

CAPITULO V.

De las infracciones y sanciones

Artículo 21°.- En caso de incumplimiento a lo establecido en la Ley y la presente reglamentación, se aplicarán diferentes sanciones en función de la gravedad de la infracción cometida. La calificación de la gravedad de la falta se establece en el Anexo VII.-

Artículo 22°.- Invitase a los municipios a adherirse a la Ley N° 4073, efectuado los acuerdos y convenios pertinentes con la Dirección General de Agricultura y ganadería, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de la Producción, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente legislación.-

Artículo 23°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de la Producción.-

Artículo 24°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido. ARCHÍVESE. -

ANEXO I

Del Alcance

Los biocidas y/o agroquímicos sujetos a las disposiciones de la Ley N° 4073, son los siguientes:

- a) Las sustancias, productos, organismos vivos o dispositivos destinados a la protección de los vegetales o subproductos contra virus, bacterias, hongos u otros microorganismos.
- b) Las sustancias, productos, organismos vivos o dispositivos destinados a atraer, repeler, controlar o eliminar a los animales que dañen a los vegetales o sus subproductos.
- c) Las sustancias, productos o dispositivos no mecánicos usados para eliminar, desecar o defoliar vegetales.
- d) Las sustancias, productos o dispositivos usados para alterar, modificar o regular los procesos fisiológicos de los vegetales.
- e) Los cultivos de hongos, bacterias u otros microorganismos destinados a mejorar o favorecer el crecimiento o el desarrollo de los vegetales.
- f) Las sustancias, productos, organismos vivos o dispositivos destinados a proteger a los productos vegetales o sus subproductos del deterioro provocado por organismos animales o vegetales durante su recolección, transporte, almacenamiento, procesamiento o uso.
- g) Los fertilizantes de todo tipo y los productos minerales químicos o biológicos destinados a modificar las características del suelo que afecten su productividad.
- h) Las sustancias, productos o coadyuvantes destinados a mejorar o facilitar la aplicación o la acción de las sustancias o productos enumerados anteriormente.
- i) Las sustancias, productos o dispositivos que a propuesta de la autoridad de aplicación sean incorporados a la Ley provincial N° 4073.

ANEXO II

Del Registro Provincial de Manipuladores (REPROMA)

Los datos a completar por el solicitante deberán incluir como mínimo: Apellido y nombres, tipo y número de documento, domicilio legal, domicilio real, ubicación del comercio, habilitación comercial, rubro o actividad de la empresa, teléfono, nombre o razón social, datos del asesor técnico y declaración jurada con el siguiente texto:

"Declaro bajo juramento asumir la responsabilidad del estricto cumplimiento de la Ley Provincial de Biocidas y Agroquímicos N° 4073 y las normativas reglamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa civil y penal aplicable a cada caso concreto. Afirmo que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad".

ANEXO III

Del Registro Provincial de Asesores Técnicos (REPROATE)

Los datos a completar por el solicitante deberán incluir: Apellido y nombres, tipo y número de documento, título habilitante (Ingeniero Agrónomo - Médico Veterinario) expedido o revalidado por Universidades Nacionales o Privadas, oficializadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, domicilio legal, domicilio donde realiza sus actividades profesionales, teléfono, certificación que acredite haber aprobado los cursos organizados por la autoridad de aplicación y declaración jurada con el siguiente texto: "Declaro bajo juramento asumir la responsabilidad del estricto cumplimiento de la Ley Provincial de Biocidas y Agroquímicos N° 4073 y las normativas reglamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa civil y penal aplicable a cada caso concreto. Afirmo que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad".

ANEXO IV

Para los comercios que deban inscribirse en el REPROMA

Los datos a completar por el solicitante deberán incluir como mínimo: Apellido y nombres, tipo y número de documento, domicilio legal, domicilio real, ubicación del comercio, habilitación comercial, rubro o actividad de la empresa, teléfono, nombre o razón social, datos del asesor técnico y declaración jurada con el siguiente texto:

"Declaro bajo juramento asumir la responsabilidad del estricto cumplimiento de la Ley Provincial de Biocidas y Agroquímicos N° 4073 y las normativas reglamentarias, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa civil y penal aplicable a cada caso concreto. Afirmo que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad".

ANEXO V

Condiciones que deben reunir los locales de venta de biocidas o agroquímicos

En los locales de exhibición y venta, los biocidas y/o agroquímicos deberán estar situados obligatoriamente en lugares destinados exclusivamente a tal fin y separados físicamente de los alimentos y materiales destinados al uso humano o animal.

Características del depósito: Deberá existir separación física del lugar de venta. El material divisorio no deberá ser inflamable. Deberá existir buena ventilación al exterior natural y/o forzada, según corresponda al tipo y características del lugar de almacenamiento. Deberá utilizarse exclusivamente para depósito de biocidas o agroquímicos. Deberá contar con un zócalo de 15 cm. como mínimo, con piso impermeable, techo sin fisuras, la puerta deberá ser resistente a la acción de los productos depositados.

Deberá contar con unidades manuales extintoras de lucha contra incendio, adecuadas a los productos depositados y riesgo.

Como práctica de seguridad, en caso de derrames se recomienda contener el producto con materiales absorbentes para evitar su diseminación y posteriormente darle tratamiento y disposición definitivas.

La evacuación de líquidos deberá conectarse a una cámara interceptora antes de su descarga a la red cloacal o cuerpo receptor. En todos los casos el efluente deberá cumplir con los límites establecidos en las reglamentaciones vigentes.

Deberá contar con los niveles de iluminación suficientes, en caso de no ser suficiente se podrá colocar paneles de vidrio ó plástico en el techo.

Todos los biocidas o agroquímicos almacenados deben estar perfectamente identificados mediante carteles indicadores. Los envases se deben mantener intactos hasta el momento del uso, los rótulos deben estar colocados de manera que sean perfectamente visibles.

Todo derrame deberá tratarse inmediatamente. No se deberá usar agua para derrames líquidos, estos deberán sorberse con material absorbente (arena-viruta de madera, etc.).

ANEXO VI**Libro de Ingresos y Egresos de Biocidas o Agroquímicos**

<u>PRINCIPIO ACTIVO:</u>		<u>MARCA COMERCIAL:</u>			
<u>Fecha</u>	<u>Datos del Proveedor o Comprador</u>	<u>Entrada</u>	<u>Salida</u>	<u>Saldo</u>	<u>Receta Rubricada por:</u>

ANEXO VII

Escala de multas y sanciones para las infracciones

Infracción	Sanción
Reincidencia	
Venta de productos prohibidos	Muy grave
Venta de productos restringidos sin receta	Grave
No existencia del libro de registro de ingresos y egresos de biocidas y agroquímicos	Grave
Falta de instalaciones y elementos adecuados para el objetivo de su habilitación	Moderadamente grave
La no inscripción y actualización en el REPROMA	Leve
La no inscripción y actualización en el REPROATE	Leve
Tenencia de productos no inscritos en el REPROBA o no autorizado	Muy grave
Deterioro, falta de irregularidades de rótulo o cartilla	moderadamente muy grave
Uso de envases prohibidos	Grave
Comercialización de productos agropecuarios que excedan los índices de tolerancia de biocidas y/o agroquímicos	Grave
Mala "praxis" del Asesor Técnico que recomienda un agroquímico a un aplicador	Grave
Incorrecta aplicación de biocidas y agroquímicos (lavado de equipos en cursos de agua, aplicación con viento, no informar a apicultores sobre la aplicación que se pretende realizar y otras.	Grave
Vertido de efluentes en niveles superiores a los permisibles	Muy grave
Concentraciones de biocidas o agroquímicos superiores a las permisibles	Muy grave
Falseamiento u ocultación de datos en la información presentada como declaración jurada	Muy grave

Se establecen los siguientes valores de aplicación de la sanción en función de la gravedad de la infracción:

- Falta muy grave: de 50.000 a 100.000 módulos. Puede agregarse: clausura temporaria o permanente, suspensión o cancelación de la inscripción en el registro correspondiente, decomiso de los productos, envases, materias primas y sustancias en general.
- Falta grave: de 30.000 a 50.000 módulos. Puede agregarse clausura temporaria o permanente, suspensión o cancelación de la inscripción en

el registro correspondiente. decomiso de los productos, envases, materias primas y sustancias en general.

- Falta moderadamente grave: 10.000 a 30.000 módulos. Puede agregarse apercibimiento y/o decomiso de los productos incorrectamente incluidos.
- Falta leve: 0 a 10.000 módulos. Puede agregarse apercibimiento.

ANEXO VIII

Modelo de receta tipo

RECETA AGRONÓMICA

N° 0000000000000

Fecha y Lugar:.....

Productor:..... Chacra N°:.....

Cultivo:.....

Diagnóstico:.....

RECOMENDACIÓN TÉCNICA

Plaga/Enfermedad/Maleza:.....

Producto

Comercial:.....

Principio

Activo:.....

Dosis:..... Cantidad Total de Producto:.....

Tiempo de carencia:..... Periodo de Reingreso:.....

Observaciones:

.....

.....

Firma Ingeniero Agrónomo
N° de Registro Asesor Técnico

Regulación de las acciones relacionadas con biocidas y agroquímicos

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- El objeto de esta ley es regular todas las acciones relacionadas con biocidas y agroquímicos, a fin de asegurar que se utilicen eficazmente, para proteger la salud humana, animal y vegetal y mejorar la producción agropecuaria, reduciendo sus riesgos para los seres vivos y el ambiente.

Artículo 2°.- En todo el territorio de la Provincia quedan sujetos a las prescripciones de la presente ley, toda operación que implique el manejo de biocidas y agroquímicos en general y todos aquellos otros productos de acción química y/o biológica destinados al desarrollo y/o protección de la producción animal, vegetal y recursos naturales, sea: fabricación, formulación, fraccionamiento, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización o entrega gratuita, utilización y aplicación, destino final de los envases, eliminación de los desechos, etc.

Asimismo, se encuentran comprendidas las prácticas y/o métodos de control de plagas que sustituyan total y/o parcialmente la aplicación de productos químicos y/o biológicos, como así también el tratamiento y control de residuos de los compuestos a que se refiere este artículo.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente ley ejecutará las medidas tendientes a: controlar los efectos adversos de biocidas y agroquímicos que incidan sobre la salud de la población, asegurar los mayores beneficios para la producción agropecuaria, evitar la contaminación del medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico. Quedando a ese efecto facultada para:

- a) ejecutar los dictámenes emitidos por la Comisión Ejecutiva Intersectorial de asesoramiento sobre Biocidas y Agroquímicos (C.E.I.B.A.);
- b) autorizar y clasificar las sustancias agroquímicas y biocidas conforme a los dictámenes emitidos por la C.E.I.B.A.;
- c) proponer modificaciones a la legislación vigente con el acuerdo de la C.E.I.B.A.;
- d) llevar un Registro Provincial Obligatorio de Biocidas y Agroquímicos donde se inscribirán todas las formulaciones, productos y dispositivos previamente autorizados;
- e) llevar un Registro Obligatorio con alcance provincial donde se inscribirán las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas que realicen las actividades mencionadas en el art. 2°;
- f) llevar un Registro Obligatorio con alcance provincial donde se inscribirán los profesionales que se desempeñen como Asesores Técnicos de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen actividades relacionadas con los productos mencionados en el art. 4° inc. 2°;
- g) ejercer el poder de policía teniendo competencia a ese efecto para dictar normas relacionadas con la seguridad, control y verificación de las actividades mencionadas en el art. 2°;
- h) efectuar todas las inspecciones, toma de muestras, análisis y verificaciones necesarias para cumplimentar los objetivos de esta ley;
- i) requerir la cooperación de la Justicia y el auxilio de la fuerza pública;
- j) prohibir, restringir o suspender en el territorio de la provincia la importación, introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución, transporte, comercialización, aplicación, etc de cualquier biocida o agroquímico, cuando afecten los objetivos descriptos en el art. 2°;
- k) habilitar los comercios autorizados para el expendio de productos biocidas y agroquímicos de uso y venta restringido;
- l) habilitar el registro de ingresos y egresos de las sustancias comprendidas en la categoría 2) del art. 4°, en cada comercio autorizado;
- m) tramitar los sumarios que se sustancien para determinar una presunta comisión de faltas y aplicar las sanciones previstas en el art. 14°;
- n) dictar normas para el rotulado y envasado de biocidas y agroquímicos;
- ñ) verificar las condiciones de seguridad y salubridad en el trabajo para las distintas actividades relacionadas con biocidas y agroquímicos enunciados en el art. 2°; y proponer aquellas que a juicio de la autoridad de aplicación no estén contempladas;
- o) asistir técnicamente a los pequeños productores;
- p) elaborar y complementar programas de difusión.

Artículo 4°.- Todo biocida o agroquímico que se registre será clasificado en función de los riesgos que presenten para la producción, comercialización, salud o medio ambiente en las siguientes categorías:

- 1) de uso y venta libre;
- 2) de uso y venta restringida;
- 3) de uso y venta prohibida.

Artículo 5°.- A los efectos del artículo anterior entiéndese por:

- a) *Biocidas y agroquímicos de uso y venta libre*: son aquellos cuyo uso no entrañe por su naturaleza, características, prevenciones y recomendaciones, riesgo para la salud humana, flora, fauna y medio ambiente.
- b) *Biocidas y agroquímicos de uso y venta restringida*: comprende todos aquellos cuya utilización entrañe por su naturaleza, características, prevenciones y recomendaciones riesgo para la salud humana, flora, fauna y medio ambiente.

Los comercios de expendio de biocidas y agroquímicos de uso y venta restringida, habilitados de acuerdo al art. 3° deberán contar con un Asesor Técnico habilitado.

La venta de biocidas y agroquímicos comprendidos dentro de esta categoría se efectuará en los comercios habilitados por la autoridad de aplicación, únicamente mediante "receta archivada" expedida por el Asesor Técnico, la que deberá ser asentada en el registro habilitado.

c) *Biocidas y agroquímicos de uso y venta prohibida*: quedan comprendidos dentro de esta categoría todos aquellos cuyos principios activos o cualesquiera de sus formulaciones no estén autorizados y/o utilizados y/o patentados en su respectivo país de origen, ingresando automáticamente a la categoría 3) del art. 4°.

Artículo 6°.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, que efectúe aplicaciones de biocidas o agroquímicos de acuerdo al art. 2° por cuenta de terceros, deberá contar con un Asesor Técnico quien será responsable de sus operaciones.

Artículo 7°.- Créase una Comisión Ejecutiva Intersectorial de Asesoramiento sobre Biocidas y Agroquímicos (C.E.I.B.A.) integrada por representantes del Ministerio de Producción y Turismo, Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia y Ministerio de Salud y Acción Social de la provincia del Chubut. Esta Comisión tendrá por funciones elaborar dictámenes y proponer modificaciones a la legislación vigente en relación a: la fabricación, importación, formulación, fraccionamiento, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización o entrega gratuita, propaganda, difusión, utilización y/o aplicación, destino final de los envases, eliminación de los desechos y toda otra operación que implique el manejo de biocidas y agroquímicos contemplada en el art. 2°, y elevarlos para su ejecución a la autoridad de aplicación de la presente ley. Esta comisión será presidida por el Sr. Presidente del Consejo Provincial de Salud.

Artículo 8°.- Prohíbese:

- a) la descarga de efluentes conteniendo biocidas y/o agroquímicos en niveles que superen los permisibles establecidos por la reglamentación de la presente, en todo lugar accesible a personas y/o animales, o donde contamine cultivos, campos de pastoreo o forestales, aguas superficiales o subterráneas o cualquier recurso natural o medio ambiente;
- b) el almacenamiento, transporte, exhibición y venta de sustancias agroquímicas y biocidas en los locales donde se preparen, almacenen, distribuyan o vendan productos alimenticios, cosméticos, tabaco y otros de consumo humano, debiendo responder a lo establecido en la reglamentación;
- c) la reutilización de envases de biocidas y agroquímicos;
- d) la descarga de restos y/o residuos y/o envases de biocidas y agroquímicos en cursos de agua;
- e) la aplicación de sustancias biocidas y agroquímicas sobre los cultivos destinados a consumo humano y/o animal dentro del tiempo de espera fijado para cada caso por la autoridad de aplicación;
- f) la ejecución de todas aquellas actividades que versando sobre sustancias biocidas y agroquímicas se opongan a las prescripciones de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación queda facultada a coordinar el poder de policía en lo relativo a esta ley con los organismos provinciales y municipales, colegios profesionales y entidades nacionales de investigación.

Artículo 10°.- La autoridad de aplicación podrá concretar convenios para el cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 11°.- La inobservancia de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidas en esta ley y su reglamentación será investigada y sancionada por la autoridad de aplicación, previo sumario administrativo cuyo trámite será establecido por la reglamentación, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor.

Artículo 12°.- La autoridad de aplicación está autorizada para decomisar y destruir, sin perjuicio de las multas u otras penalidades o acciones que correspondiere, todo producto agropecuario que contenga sustancias biocidas y/o agroquímicas, en cantidades mayores a los índices de tolerancia que especifique su reglamentación.

Para los productos alimenticios destinados a consumo humano en la etapa de comercialización, la autoridad de aplicación deberá dar intervención a la autoridad sanitaria jurisdiccional.

Artículo 13°.- La reglamentación establecerá los criterios de aplicación de las sanciones previstas en el art. 14°, de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado, y los antecedentes del infractor, en caso de reincidencia.

La aplicación de dichas sanciones será acumulativa.

Artículo 14°.- Las sanciones que podrán imponerse serán las siguientes:

- a) apercibimiento;
- b) multa graduable desde 10.000 hasta 100.000 módulos;
- c) decomiso de los productos, envases, materias primas y sustancias en general, directamente relacionados con la infracción cometida;
- d) suspensión de la inscripción en el registro de las personas físicas o jurídicas y/o sus asesores técnicos responsables de la infracción;
- e) cancelación de la inscripción en el registro en iguales términos del inciso d).

La suspensión o cancelación de la inscripción en el registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local en forma temporaria o permanente, respectivamente.

La autoridad de aplicación queda facultada para establecer los valores módulo.

Artículo 15°.- Las sanciones previstas serán dispuestas por la autoridad de aplicación en un todo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

Artículo 16°.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, quienes tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia serán personal y solidariamente pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en el art. 14°.

Artículo 17°.- Las sanciones establecidas se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

Artículo 18°.- Toda persona física o jurídica que al aplicar un biocida o agroquímico (producto mencionado en el art. 2°) causare daño a personas o bienes de terceros o de uso o propiedad pública, o el ambiente, será responsable de dicho daño, haciéndose pasible de las sanciones a que se hace referencia en el art. 14°, sin perjuicio de las acciones judiciales que tuvieran lugar.

Artículo 19°.- La autoridad de aplicación será la Dirección de Agricultura y Ganadería o el Organismo responsable del área.

Artículo 20°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a crear las tasas retributivas necesarias para atender los servicios que por imperio de esta Ley deba prestar la Dirección de Agricultura y Ganadería, en el marco de la Ley Impositiva vigente.

Artículo 21°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 22°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Dr. JORGE EDUARDO AUBIA
Vicegobernador de la Provincia del Chubut
Presidente de la Honorable Legislatura

HECTOR ALDO ZINNO
Secretario Parlamentario
Honorable Legislatura de la
Provincia del Chubut

Dto. N° 419/95.
Rawson, 31 de Marzo de 1995.

Registrada Bajo N° 4073.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el

Artículo 140° de la Constitución Provincial:

Téngase por Ley de la Provincia la número: 4073.

Cúmplase, comuníquese, dése al Boletín Oficial y ARCHIVESE.

Dr. CARLOS MAESTRO
Sr. JOSE LUIS LIZURUME
Ing. JUAN ISMAEL RETUERTO
Dra. LIDIA RODRIGUEZ de MARTIN
Dr. NORBERTO MASSONI
Lic. ROBERTO JOSEPH JONES

[INICIO](#)[CONTACTENOS](#)[MAPA DEL SITIO](#)**Buscar instrumentos legales**

Tipo Número (ej.: 1-100) Título

(sin especificar)

[Buscador avanzado >>](#)**Decreto 2139 / 2003 José Luis Lizurume****IMPRIMIR DETALLE****Título: APLICACION DE DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY PROVINCIAL 4073-****Fecha Registro: 05/12/2003****Detalle:**

RAWSON, 05- DICIEMBRE-2003

VISTO:

El Expediente N° 3629/03-MP; y la Ley N° 4073; y

CONSIDERANDO:

Que un régimen de contralor efectivo del uso de biocidas y agroquímicos para la Provincia del Chubut permitirá su óptima utilización para proteger la salud humana y el ambiente, mejorar la producción agropecuaria, optimizar su calidad y prevenir problemas de mercado y comercialización;

Que es necesario reglamentar la Ley Provincial de Biocidas y Agroquímicos, de acuerdo a lo establecido en su Artículo 21°;

Que la Ley Provincial de Residuos Peligrosos N° 3742 en su Decreto Reglamentario N° 1675/93, establece niveles guías de calidad de aguas para distintos usos, de suelos, de aire ambiental y estándares de emisiones gaseosas;

Que la Ley Nacional de Transporte N° 24449, la Ley Provincial N° 4165 y el Decreto N° 591/96 reglamentan el transporte de mercancías peligrosas por carreteras;

Que la Ley Nacional de Higiene y Seguridad Laboral N° 19587 legisla sobre las condiciones laborales;

Que el Código Alimentario Argentino, Ley N° 18284 en su reglamentación establece niveles máximos permitidos de pesticidas en alimentos;

Que la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo N° 920 y su Decreto Reglamentario 1464/95, establecen los procedimientos a seguir en caso de detectar infracciones a la presente legislación;

Que se procura establecer convenios con los Municipios, Comunas Rurales, Juntas Vecinales de la Provincia, etc., para una eficaz aplicación de la Ley;

Que se ha expedido favorablemente la Dirección de Asesoría Legal de este Ministerio;

POR ELLO:**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT****DECRETA:**

Artículo 1- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 21 ° de la Ley Provincial N° 4073, adóptase el presente Decreto como reglamentación de la misma.

CAPITULO I. Glosario de términos

Artículo 2°.- A los efectos de la aplicación del presente Decreto Reglamentario, de la Ley

N° 4073, entiéndese por:

Agroquímico: Comprende los biocidas, los productos fertilizantes naturales y sintéticos y las enmiendas.

Almacenamiento: Acción de almacenar los productos agroquímicos en lugares que cuenten con las condiciones exigidas para tal fin.

ANMAT: Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. **Aplacador:** Aquella persona o empresa que presta un servicio o lo terciariza.

Biocida: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga incluyendo los vectores de enfermedades humanas -excluyendo los fármacos regulados por el ANMAT- o de los animales, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de la madera o alimentos para animales, o que puedan administrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos u otras plagas en o sobre sus cuerpos.

CEIBA: Sigla que corresponde a la Comisión Ejecutiva Intersectorial de Biocidas y Agroquímicos.

Comercialización: El proceso general de promoción del producto, incluyendo la publicidad, relaciones públicas acerca del producto y servicios de información, así como la distribución y venta en los mercados locales, nacionales e internacionales.

Besecho: Producto biocida o agroquímico cuyo uso por alguna razón no es el que motivó su fabricación.

Distribución: El proceso de suministro de los plaguicidas a través de canales comerciales en los mercados locales, provinciales, nacionales e internacionales.

Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Enmienda: Se refiere a toda sustancia orgánica o inorgánica que produce modificaciones en las condiciones físico-químicas de los suelos.

Envase: Recipiente junto con el envoltorio protector, que se utiliza para hacer llegar los biocidas o agroquímicos a los usuarios.

Equilibrio Ecológico: Dícese de la estabilidad existente en las relaciones entre las distintas especies que conforman un ecosistema natural.

Etiqueta: Cualquier material escrito, impreso o gráfico, que vaya sobre el plaguicida o esté impreso, grabado o adherido a su recipiente inmediato y en el paquete o envoltorio exterior de los envases para su uso o distribución al por menor.

Formulación: La combinación de varios ingredientes para hacer que el producto sea útil y eficaz para la finalidad que se pretende, es decir, la forma del biocida o agroquímico que compran los usuarios.

La Ley: Hace referencia a la Ley Provincial N° 4073 relativa a los biocida y agroquímicos.

Límite máximo de residuos (LMR): Es la concentración máxima de un residuo autorizada en un cierto producto, alimento, producto agrícola o alimento para animales. Las cantidades aportadas por los diferentes componentes de la ración alimentaria debe ser inferior a la ingesta diaria admisible (IDA).

Manipuladores: Dícese de aquellas personas jurídicas y/o físicas que fabriquen, formulen, fraccionen, distribuyan, transporte, almacenen, comercialicen, utilicen y/o apliquen, realicen la eliminación de envases y/o desechos, etc.

Marbete: Ver etiqueta.

Medio ambiente: Es el entorno vital; el conjunto de factores físicos, biológicos, sociales y culturales que interactúan entre sí de manera sistémica.

Metabolito: Los productos nuevos que aparecen a partir del metabolismo de una sustancia.

Nivel permisible: Valor numérico o enunciado narrativo establecido como límite a un vertido emisión de biocida o agroquímico en algún cuerpo receptor (agua, suelo o atmósfera).

Pesticida: cualquier sustancia utilizada para proteger los cultivos y cosechas contra sus enemigos; comprende los que se destinan a la desinfección de locales, materiales y vehículos utilizados para la cría de animales domésticos, la recolección, el transporte, el almacenaje o la transformación de productos de origen animal o vegetal, en fin las sustancias que ejercen una acción fisiológica sobre el crecimiento de vegetales y sobre el suelo.

Pequeños Aplicadores: se considera dentro de este grupo, aquellas personas que realizan aplicaciones de agroquímicos, en domicilios particulares de centros urbanos.

Principio activo: se llama así al constituyente químico puro de una preparación comercial, al cual se le atribuye en forma total o parcial su eficacia.

Producto: el biocida o agroquímico envasado se vende; contiene generalmente un principio activo más los coadyuvantes, y puede requerir la dilución antes del uso.

Producto Biológico: organismo vivo o sus productos utilizados para impedir o reducir las pérdidas o daños causados por organismos perjudiciales a la producción vegetal.

Producto Químico: es el biocida y/o agroquímico en la forma en que se envasa y vende; contiene en general un ingrediente activo más los coadyuvantes y puede requerir la dilución antes del uso.

REPROBA: Registro Provincial Obligatorio de Biocidas y Agroquímicos.

REPROMA: Registro Provincial Obligatorio de Manipuladores.

REPROATE: Registro Provincial Obligatorio de Asesores Técnicos.

Residuo: es lo que queda del producto biocida aplicado y de sus metabolitos durante un tiempo determinado después de efectuada la aplicación.

Riesgo: probabilidad para que una sustancia aplicada bajo ciertas condiciones provoque un efecto adverso sobre algún componente del ecosistema.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Tiempo de Carencia: indica cuantos días, antes de la cosecha o pastoreo, se deben suspender los tratamientos con el producto fitosanitario, para que los residuos del mismo se encuentren dentro de los límites aceptables, ya sea para el consumo humano o animal. **Tiempo de Espera:** ver tiempo de carencia.

Toxicidad: Esta característica identifica a aquellas sustancias o a sus productos metabólicos que poseen la capacidad de, a determinadas dosis, provocar por acción química o físico-química un daño en la salud, funcional u orgánico, reversible o irreversible, luego de estar en contacto con la piel o las mucosas o de haber penetrado en el organismo por cualquier vía.

Ecotoxicidad: ambiente acuático, terrestre o atmosférico. Es la cantidad del principio activo presente en alguno de los componentes del ecosistema, que mata el 50 % de los animales ensayados

Toxicidad Humana : Oral, por inhalación, por penetración dérmica, por irritación dérmica. **Toxicidad aguda:** Se define como la cantidad de principio activo expresada en mg por kg de peso vivo (a veces expresada como ppm), o la dosis para la cual el 50 % de una población de animales ensayados experimentalmente mueren por efecto de la sustancia administrada. La dosis letal media se indica para un principio activo, la correlación con la toxicidad de una preparación comercial del mismo depende de su dosis, y de su formulación. **Toxicidad crónica:** Absorciones de pequeñas dosis repetidas durante períodos más prolongados. Los riesgos asociados a este tipo de toxicidad pueden producirse por la presencia de residuos en los alimentos.

Para evaluar la toxicidad crónica se emplea el índice: dosis sin efecto (DSE); la cual indica la cantidad de principio activo (mg/kg de peso vivo) que, ingerido diariamente por un animal experimental, a lo largo de su vida, no le causa ningún problema.

Ingesta diaria admisible (EDA): Es la dosis diaria de una sustancia química que puede ingerir el hombre sin riesgos apreciables durante una vida entera. **Tóxico:** que presenta toxicidad.

Artículo 3- Los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIH que forman parte del presente Decreto, serán utilizados por la autoridad de aplicación en todo lo referente a la reglamentación de la Ley N° 4073, según se indica en el texto.

Artículo 4o.- Los Biocidas y/o Agroquímicos comprendidos en la presente reglamentación de la Ley N° 4073, se enlistan en el Anexo I.-

CAPITULOII. Consideraciones Generales. De la Autoridad de Aplicación

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación deberá contar como mínimo: con un cuerpo de inspectores para el control de las personas físicas y/o jurídicas, que fabriquen, formulen, distribuyan, transporten, almacenen, comercialicen, hagan entrega gratuita, utilicen, apliquen, den destino final a los envases o realicen la eliminación de desechos de biocidas y/o agroquímicos; con personal administrativo que lleve y mantenga actualizados los Registros Obligatorios de Biocidas y Agroquímicos (REPROBA), de Manipuladores de Biocidas y Agroquímicos (REPROMA), de Asesores Técnicos (REPROATE), y de cualquier otro registro que se cree en el futuro, y de todas las actividades que la Ley prevé en el Artículo 3o.

CAPÍTULO III. De la Comisión Ejecutiva intersectorial Biocida y Agroquímicos (CEIBA)

Artículo 6°.- Participarán de la CEIBA dos (2) representantes como mínimo por cada uno (1) de los Ministerios incluidos en la Ley (Ministerio de la Producción, Ministerio de salud y Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia) La CEIBA se constituirá y funcionará con un mínimo de cuatro (4) miembros Las reuniones serán convocadas por el presidente o por la solicitud de 3 (tres) miembros de la CEIBA como mínimo, siendo obligatoria la notificación en forma fehaciente a todos los integrantes de la CEIBA.

Las decisiones serán aprobadas por mayoría simple. El presidente no tendrá derecho a voto, salvo en el caso de empate, en cuyo caso tendrá derecho a un voto.

La CEIBA queda facultada para incorporar en carácter de asesores, a representantes de otros organismos, instituciones, expertos en el tema, públicos o privados. La CEIBA generará un reglamento interno para su funcionamiento.

Los dictámenes elaborados por la CEIBA deberán contar con el plazo establecido para su ejecución por parte de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IV. De los Registros y Habilitaciones

Artículo 7°.- Créanse en el ámbito de la Autoridad de Aplicación los Registros Provinciales Obligatorios de: Biocidas y Agroquímicos (REPROBA); de Manipuladores de Biocidas y Agroquímicos (REPROMA); y de Asesores Técnicos (REPROATE).

Artículo 8°.- El Registro Provincial Obligatorio de Biocidas y Agroquímicos (REPROBA), se generará a partir de los registros nacionales confeccionados por la Coordinación de Registros de Agroquímicos del SENASA, y se actualizará trimestralmente. La CEIBA está facultada para emitir dictámenes acerca de la autorización de los diferentes productos considerados, pudiendo limitar o impedir la incorporación al REPROBA de agroquímicos y/o biocidas, aún cuando existiera una autorización en el ámbito nacional.

Artículo 9o.- Toda persona física o jurídica, p que se dedique a la: fabricación, formulación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, utilización y aplicación, eliminación de envases y desechos, etc., deberá inscribirse en el Registro Provincial Obligatorio de Manipuladores (REPROMA), indicando claramente cuál de esta/s actividad/es desarrolla. En caso de existir algún tipo de registro en el ámbito municipal, se respetará el mismo, adecuando a través de convenios los requerimientos mínimos exigibles, pero deberá ser puesto en conocimiento de la CEIBA. Para los comercios, la autoridad de aplicación extenderá un Certificado de Habilitación, el que deberá ser exhibido al público en lugar visible en forma permanente. Quedan excluidos los establecimientos que comercialicen aquellos productos calificados como de uso y venta libre. Los datos mínimos a completar por el solicitante son los que establece el Anexo II del presente Decreto. El Registro Provincial Obligatorio de Manipuladores (personas físicas, jurídicas, públicas y/o privadas que realicen las actividades mencionadas en el artículo 2o) se actualizará cada dos años, salvo en caso de que existieran modificaciones a la información presentada, en cuyo caso se deberá informar a la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días hábiles de producida la misma.

Artículo 10°.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la fabricación y/o formulación deberán cumplir con la normativa vigente en el ámbito nacional.-

Artículo 11°.- Para el caso de las personas físicas o jurídicas, pública o privadas que realicen aplicaciones en zonas urbanas o perturbadas (desinfectación, desinsectación, etc) serán consideradas a los efectos de su inscripción como pequeños Aplicadores y no estarán autorizados a aplicar agroquímicos de uso y venta restringidos. Será obligatoria la realización de un curso de capacitación previo a la autorización para ejercer la actividad. El control será efectuado preferentemente por el municipio en cuyo ejido se efectúe, debiendo estar registrado localmente. En los respectivos convenios que se firmen con los municipios se acordará que la CEIBA recibirá la información sobre Aplicadores para tener un registro completo en el ámbito provincial.-

Artículo 12°.- Toda persona que se desempeñe como Asesor Técnico de las actividades descriptas en el Artículo 7 de la Ley,, deberá inscribirse en el Registro Provincial Obligatorio de Asesores Técnicos (REPROATE). Su inscripción en el registro deberá ser actualizada anualmente.

Los datos a completar por el solicitante deberán incluir como mínimo lo establecido en el Anexo III.-

Artículo 13°.- Toda transacción de biocidas y/o agroquímicos de uso venta restringidos tal como se menciona en el Artículo 5 o de la Ley N° 4073 deberá realizarse mediante una receta archivada extendida y rubricada por un Asesor Técnico inscripto en el Registro Provincial correspondiente. Según el modelo de receta tipo del Anexo IV-

Artículo 14°.- Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la comercialización, distribución, almacenamiento, utilización y/o aplicación de biocidas y/o agroquímicos deberán contar, para la habilitación de sus instalaciones, con un sector para depósito de agroquímicos de acuerdo a lo establecido en el Anexo V del presente. -

Artículo 15°.- Para el caso que se trate de un agroquímico o biocida adquirido fuera del ámbito provincial se aplicará el mismo criterio que el utilizado para los productos adquiridos en la Provincia.-

Artículo 16°.- Todas las inscripciones en los diferentes registros abonarán anualmente una tasa que será incluida en la Ley de Obligaciones Tributarias. -

Artículo 17°.- Los fondos percibidos en concepto de tasas y multas establecidas en la Ley, serán destinados a la aplicación de la misma, para cubrir los siguientes fines:

- a) Adquisición de material, medios de transporte, instrumental, equipamiento o cualquier otro elemento requerido para cumplir con las tareas que la Ley asigna a la autoridad de aplicación.
- b) Contratación y/o capacitación de personal para el cumplimiento de las tareas de control y asesoramiento que implica la aplicación de la Ley y el presente Decreto, como así también actividades de información y/o difusión pública.
- c) Financiación de los convenios que se celebren con terceros en cuanto su objeto sea aquellos que correspondan al eficaz cumplimiento de la Ley y del presente Decreto.
- d) Cualquier otra finalidad que esté establecido en la Ley o para el cumplimiento de la Ley N° 4073 y el presente reglamento.

Artículo 18°.- Las renovaciones para los Registros de: Asesores Técnicos (REPROATE), y Manipuladores (REPROMA), se efectuarán durante el mes de Marzo de cada año, debiendo los responsables en cada caso efectuar el trámite correspondiente en esta fecha. -

Artículo 19-Los comercios habilitados según el Artículo 11° deberán llevar obligatoriamente un Libro actualizado de Ingresos y Egresos de Biocidas y Agroquímicos de uso y venta restringida, rubricado y foliado, el cual será puesto a disposición de la autoridad de aplicación, quien además lo refrendará.

El mismo se confeccionará según el modelo que se detalla en el Anexo VI que se adjunta al presente. -

CAPITULO IV. De las infracciones y sanciones

Artículo 20- En caso de incumplimiento a lo establecido en la Ley y la presente reglamentación, se aplicarán diferentes sanciones en función de la gravedad de la infracción cometida. La calificación de la gravedad de la falta se establece en el Anexo VII.-

Artículo 21- Invítase a los municipios a adherirse a la Ley N° 4073, efectuado los acuerdos y convenios pertinentes con la Dirección General de Agricultura y ganadería, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de la Producción, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente legislación.-

Artículo 22- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de la Producción.-

Artículo 23°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido

ARCHIVESE-

DECRETO 2139/03

INSTRUMENTOS LEGALES ASOCIADOS

Instrumentos legales afectados por este instrumento legal

Instrumentos legales que afectan a este instrumento legal

(No hay instrumentos legales afectados)

Ley 4073 (Genérica)



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons
Información sobre el sitio: webmaster

Desarrollado por:



**Dirección General
de Gobierno Digital**



Municipalidad de Dolavon
PROVINCIA DEL CHUBUT

Dolavon (Ch), 02 de noviembre de 2009.

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE DOLAVON, Provincia del Chubut, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 3098, **PROMULGA**, la presente **ORDENANZA N° 351/2009**, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil nueve.-----



Juan Martín Bortagaray
Intendente Municipal
Dolavon - Chubut